Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/374/2014, e instruido en contra del C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, en su carácter de VIGILANTE, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

-----RESULTANDO-----

- 2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de marzo de dos mil catorce (foja 10), se radicó el presente se conforme a sunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
 - 3.- Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE (foja 12), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

SECRETAMA DE LA CONTRALDEJA SIDJERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

-----CONSIDERANDOS--

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CÁRLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante Constancia No. 094/2013 signada por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha nueve de agosto de dos mil trece, donde se hace constar que el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE ocupa el puesto de VIGILANTE, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su Audiencia de Ley (foja 12), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- *..2.- Que mediante oficio número SSA/624/2013 de fecha seis de junio de dos mil trece, el Encargado de Despacho de la Subdirección de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el C. Alfonso Velázquez Lizárraga, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, con fecha de ingreso el quince de mayo de dos mil doce, quien tomó posesión como VIGILANTE, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- *...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil trece, la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por las funciones que realiza como VIGILANTE, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma, a lo cual textualmente dice ... SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOR DE LAS NORMAS QUE ANTECEDEN, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS <u>JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR</u> DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUB-TESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL SUBDIRECTOR GENERAL, COORDINADO GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE <u>AUDITORES, COORDINADOR TÉCNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO AVIADOR, PILOTO</u> AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD;" Por lo tanto, el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de VIGILANTE DE SEGURIDAD, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se acredita con la constancia de servicios que se anexa a la presente denuncia-----
- "...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio de dos mil trece, con motivo de hecho vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."

ALORIA GEN

Y SITUAC

- IV.- Que el denunciante, acompaño a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).
- 2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SSA/624/2013 de fecha seis de junio de dos mil trece, el encargado de Despacho de la Subdirección de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el C. Alfonso Velázquez Lizárraga remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, con

ELECTION GENERAL DE ELECTION GENERAL DE FANCIA CORIAL

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (fojas 6-8). - - - -3. Documental pública consistente en Constancia No. 094/2013 de fecha nueve de agosto de dos mil trece signada por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, donde se hace constar que el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, desempeña el puesto de VIGILANTE, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente 🛄 por motivo de exceso de trabajo además por falta de acceso a un café internet y por tipo de información que se requiere por ser la declaración inicial, es por eso el motivo por la que no lo he presentado la VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y

=-- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - - -

Registral del Estado para conocimiento público..."

fecha de ingreso el quince de mayo de dos mil doce, quien tomó posesión como VIGILANTE, adscrito al

KU

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
- IIL- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción i de este precepto..."
- que el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, ocupa el puesto de VIGILANTE, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma, la cual textualmente dice:------
- *...SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOR DE LAS NORMAS QUE ANTECEDEN,
 QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL
 ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN
 PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO
 DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO DE GOBIERNO,
 SECRETARIO DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUB-TESORERO, OFICIAL
 MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR
 GENERAL, SUBDIRECTOR GENERAL, COORDINADO GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR
 EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS,
 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE
 FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TÉCNICO, COMANDANTE DE PILOTOS,
 TALDE CAPITAN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, ocupa el puesto de VIGILANTE y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, segunda norma; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley manifiesta que por exceso de carga en su trabajo y los medios necesarios para cumplir es lo que le ocasiono el incumplimiento; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia del encausado, este tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar una actualización de su situación patrimonial cada mes de junio, su presentación de la declaración la cual es de interés dentro del presente procedimiento la presentó de manera extemporánea con lo cual resulta suficiente para probar su incumplimiento; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el

carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación tacita adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pieno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó durante el mes de junio la actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil trece, omisión que con fleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:-----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación especificamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

TALORIA GENT TERAL DE S Y SITUA MAL //

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, consistió en que no presentó en tiempo su declaración de situación patrimonial anual del año dos mil trece, conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores

públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en la Audiencia de Ley que obra a foja 12 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, fue designado a partir del quince de mayo del año dos mil doce, como VIGILANTE, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, foda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como VIGILANTE, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cuatro años y con grado de estudio de preparatoria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con procedimientos de responsabilidad administrativa anteriores al presente, siendo este un factor que le beneficia, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE,

obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.

- Asimismo, al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de ésta Dirección General, se encontró que el encausado **JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE** presentó su declaración patrimonial anual correspondiente al año 2013, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que fue presentada el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-----
- --- Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.
- ORIZOTE DIDITION DE LA CUANTO CONTEXA. PUBLICA PUBLICA PUBLICA DE LA CUANTO CONTEXA. PUBLICA DEL CONTEXA. PUBLICA DE LA CUANTO CONTEXA. PUBLICA DEL CONTEXA. PUBLICA DE LA CUANTO CONTEXA. PUBLICA DEL CONTEXA. PUBLICA DE LA CUANTO CONTEXA. PUBLICA DE LA CUANTO CONTEXA. PUBLICA
 - VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

------RESOLUTIVOS------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica

la sanción consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Dirección General al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics., Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado JUAN ROBERTO SAUCEDO AGUIRRE, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARIA DE <u>LA CON</u>TRALORIA GENERAL DEFENSION GENERAL DE

RESIDENSABELDADIES SITUACIÓN

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.

LISTA.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - CONSTE. A.V.W.E.